

1480, Enero, 28. Toledo. Reyes al concejo de Murcia y a todas las ciudades, villas y lugares del reino. Dando normas sobre las monedas de oro y plata y sus precios. (A.M.M., C.R.; 1478-88; Fols. 32v-33r.; A.M.M. Leg. 4272/175.; A.G.R.M.; R.G.S., I-1480, fol. 34; R-30, doc. 22/215).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de seçilia, de Toledo, de Valençia, de Sevilla, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algrbes, de Aljeziras, d Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysello e de Çerdania, marqueses de Oristan, condes de Goçiano. A los duques, marqueses, condes prelados y ricos omes, maestros de las ordenes, priores y a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia y alcaldes y otras justiçias de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a los comendadores e subcomendadores e alcaides de los castillos e casas fuertes y a los conçejos asistentes, corregidores, alguaziles, merinos veynte e otros regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asi de la noble çibdad de Murçia e de todas las çibdades e villas e logares de los dichos nustos regnos e señoriose a todas las otras e qualesquier personas estantes en estos nuestros regnos e a quien lo de yuso conthenido en esta nuestra carta atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que por los procuradores de las çibdades e villas de estos dichos nuestros regnos que estan juntos en Cortes por nuestro mandado, nos es fecha relacion que estos dichos nuestros regnos estan en grand confusion e los naturales de ellos resçiben grand daño e detrimento por las mandanças e adversidades que ay en los presçios de las monedas de oro e plata, de lo qual se ha seguido e sigue grandes daños e ynconvenientes, prinçipalmente en las contrataçiones, sobresto nos suplicaron que fiziesemos mandar, remediar, proveer, dando orden como las dichas monedas corriesen generalmente por todos los dichos nuestros regnos en un presçio. Lo qual todo, nos mandamos ver y platicar a los del nuestro consejo y a çiertos de los dichos procuradores que para ello fueron diputados y a otras personas enseñadas y espertas en la lavor y contrataçion de las dichas monedas, los quales todos juntamente resçibieron muchas ynformaciones e ovieron en el nuestro consejo muchas platicas sobrello y finalmente por todos fue acordado que nos deviamos mandar que se diesen y tomasen la dichas monedas de oro y plata en la manera siguiente e que no se pueda dar ni tomar, ni se de ni tome el exçelente entero que nos mandamos labrar en mas de nueveçientos e senta mrs., e que el medio exçelente o un castellano entero de los que el señor rey don Enrique nuestro hermano, que Dios aya, mando labrar, no pueda subir ni suba mas de qua-



troçientos e ochenta mrs., e una dobla de la vanda que no pueda subir ni suba mas de treçientos y sesenta e çinco mrs., e un florin del cuño de Aragon doçientos e sesenta e çinco mrs., e un cruzado de Portugal treçientos e setenta e çinco mrs., e un ducado treçientos setenta e çinco mrs., e un real de plata, treynta e un mrs., que las dichas monedas, cada una de ellas, no se puedan dar ni den mas en cambio ni en pago de las contias de suso declaradas, so pena que qualquiera que lo diere en mal preçio por el mismo caso sea de esterrado de la nuestra corte si en ella lo diere o del lugar donde biviere, si en otra parte lo diere por treynta dias continuos, e demas que pague en pena por cada vez que contra esto pasare çierto tanto de lo que montare la moneda que asi diere. E el que lo resçibiere en preçio demasiado, en pago o en mercadoria, que pierda lo que asi reçibe con otro tanto, e que estas dichas penas se repartan en esta manera:

La meytad para la nuestra camara e el un quarto para el acusador que lo acusare, e el otro quarto para el juez executor que lo condenare. E si los executores fueren en esto remisos, que paguen ellos la misma pena de suso contenida que avian de pagar los que dieren la moneda en mas preçio.

E en quanto a las coronas de Françia, porque no se les puede dar çierta tasa por la diversidad que en ellas se fallan; mandamos que los [a]creedores e contrayentes no sean neçesitados a las tomar pero si las partes que ovieren de resçibir el pago las quisieren resçibir que las tomen por lo que valen segund la ley estoviere. E es nuestra merçed e mandamos que los cambiadores publicos que de cada çibdad o villa o lugar entran, por cada pieza que cobraren en mrs. o a reales, que tomen para si del dicho preçio las contias siguientes:

De cada pieza de exçelente entero, ocho mrs. e de cada medio exçelente o Enrique, quatro mrs.; e de cada pieça de dobla o ducado o cruzado, tres mrs.; e de cada pieça de florin, dos mrs. E que no lieven mas por canbiar e dar dineros por ninguna de las dichas pieças, so las dichas penas.

E otrosy, que todas las monedas de oro e plata que fueren de justo peso aunque sean quebradas o sordas, se tomen por buenas e valgan tanto como las sanas, e persona alguna no las deseche por ser quebradas ni sordas, ni las tomen menos que las sanas, so las dichas penas, que si fueren menguadas las tales penas quebradas o sordas que pagando el que las da el menos cabo de peso que la otra parte las resçiba e no las pueda desechar, so las dichas penas. E porque nos avemos segurado y prometido y jurado a los dichos procuradores de Cortes que mandaremos y faremos executar las dichas penas y no faremos remedio de ellas y asi lo entendemos conplir y executar; mandamos a vos los dichos nuestros alcaldes e alguaziles de nuestra casa e corte e chançelleria e a vos los asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justiçias, asi de la çibdad de Murçia como de todas las otras dichas çibdades e villas e lugares, que luego que esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado sygnado vos fuere notificada, fagades juramento por ante el vuestro consejo de guardar e conplir e executar esta dicha nuestra carta realmente e con efecto, e porque persona alguna de esto no pueda pretender ynorançia, mandamos a vos las dichas justiçias e a cada una de vos en vuestros lugares e jurediçiones que luego que esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado vos fue-



re notificada, la fagades pregonar publicamente por las plaças y mercados acostunbrados, e dende en adelante traygades a devida esecuçion y con efecto lo contenido en esta nuestra carta.

Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiços e de confiscaçion de los bienes d los que lo contrario fizieren para la nuestra camara y fisco; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcdes ant nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo a veynte e ocho dias del mes de enero, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

176

1480, Febrero, 9. Toledo. Reyes a los concejos, aljamas, arrendadores etc.. Comunicándoles que estan obligados a pagar maravedís de las albaquías u otras deudas en el obispado de Cartagena y reino de Murcia, desde el año 1453 a 1477 y que pagaran a D. David Aben Alfahar, tesorero y recaudador mayor. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 184v-185r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos e aljamas e arrendadores e recabdadores, asy a los acojedores e otras personas singulares qualesquier de qualquier ley o estado e condiçion que sean o que dizen e estan obligados a dar e pagar qualesquier contias de mrs. pertenescientes a las albaquias e debdas devidas a nos en qualquier manera en el obispado de Cartajena e regno de Murçia desde el año de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años fasta en fin del año asy mismo pasado de setenta e syete años, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

